

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Auto número 872

Popayán, Cauca, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	SANDRA MUÑOZ ERAZO
Radicado:	190014003003-2022-00117-00

La parte demandante, quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de la señora SANDRA MUÑOZ ERAZO, remite al correo institucional del Juzgado constancia de recepción de comunicación electrónica emitida por la empresa de mensajería “Enviamos Mensajería”, con lo cual, pretende acreditar que se ha realizado en debida forma la gestión de notificación a la parte ejecutada.

Así las cosas, se busca convalidar la gestión de notificación realizada por el Doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, sin embargo, el Despacho encuentra que se ha incurrido en una falencia al efectuar la misma, por cuanto, el togado omitió remitir al correo electrónico de la demandada el escrito de subsanación de la demanda, pasando por alto que el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, exige que, al inadmitirse la demanda, el escrito de subsanación deberá ser enviado por medio electrónico al demandado.

En virtud de lo anterior, se le requerirá al Doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar en debida forma el cumplimiento de la carga procesal, puntualmente que de cumplimiento a lo previsto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, efectuando la notificación electrónica a la demandada SANDRA MUÑOZ ERAZO en debida forma, acreditando que se le envió copia del mandamiento ejecutivo, de la demanda integra con anexos, del escrito de subsanación de la demanda, e incluso del auto inadmisorio de la demanda, tal y como, lo exige la norma; so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, Doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar en debida forma el cumplimiento de la carga procesal, puntualmente que de cumplimiento a lo previsto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, efectuando la notificación electrónica a la demandada SANDRA MUÑOZ

ERAZO en debida forma, acreditando que se le envió copia del mandamiento ejecutivo, de la demanda integra con anexos, del escrito de subsanación de la demanda, e incluso del auto inadmisorio de la demanda, tal y como, lo exige la norma; so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

PIJB